

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **PAULA TRUJILLO ECHEVERRI**  
Accionado : **COLPENSIONES**  
Radicación No. : **11001334204720200010800**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## **SENTENCIA**

### **1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **PAULA TRUJILLO ECHEVERRI**, quien actúa en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

### 1.1. HECHOS

1. El día 13 de mayo de 2020, la accionante elevó solicitud a través de la página Web de Colpensiones, radicado 2020\_4851743 con el fin de obtener formulario de afiliación al I.S.S.
2. A la fecha de la presentación de la acción de tutela Colpensiones no había dado respuesta al requerimiento de la señora Trujillo Echeverri.

### 1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La actora sostiene que con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 05 de junio de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **Presidente de COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Transcurrido el término de ley, la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES presentó informe mediante memorial allegado a la secretaría del Despacho el 8 de junio de 2020, aduciendo que frente a la petición elevada por la accionante el 13 mayo de 2020, radicado con BZ2020\_4851743, dicho requerimiento fue absuelto por la entidad mediante comunicación del 18 mayo de 2020, en la que se informa:

*“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “copia expediente administrativo incluir formulario de afiliación” de manera nos permitimos adjuntar copia de los únicos documentos recuperados con el número de cédula solicitado que a la fecha se custodian en la entidad”.*

Por lo anterior la entidad considera que el presente asunto se trata de un hecho superado, pues se satisfizo el derecho fundamental de petición invocado como lesionado por la accionante.

Adicionalmente, COLPENSIONES envía correo el 11 de junio del año en curso dando alcance al informe anterior, con soporte expedido por CERTIMAIL en donde se hace constar el recibo de información a la cuenta electrónica de la accionante [asistente@fabianguarin.com](mailto:asistente@fabianguarin.com) con fecha de acuse de recibido 09 de junio de 2020, respuesta BZ 2020\_5602943.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si **COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso a la señora **PAULA TRUJILLO ECHEVERRI**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud de 13 de mayo de 2020 radicada bajo el número 2020\_4851743 por la accionante a través de la página Web de la entidad, en la que se requirió copia del formulario de afiliación al I.S.S.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

### 4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

**“ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

#### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia

participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.3.2 El derecho al debido proceso administrativo en materia pensional**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y ha sido definida por esta Corporación como “un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad<sup>2</sup>”

La Corte ha sostenido que en materia pensional el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados y sujetarse a los postulados del debido proceso, así:

T-040 de 2014.

(...)

*Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental.*

En materia pensional, este derecho se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones de respetar los derechos y las obligaciones de los afiliados, pues sus actuaciones van a incidir en la garantía de otros derechos fundamentales, como la seguridad social. Al emitir una decisión sobre un derecho pensional sin la observancia de las garantías procesales u omitiendo pronunciarse, por ejemplo, sobre aspectos relevantes puestos a consideración de la autoridad administrativa, **se incurre en una vulneración no solo del derecho al debido proceso, sino también del derecho de petición.**

#### **4.3.3. Ampliación de términos para responder derechos de petición en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, decretada por el ejecutivo**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-154 de 2018.

Para estos asuntos, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que en su artículo 5º señala lo siguiente:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:**

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”* (Subraya y en negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se evidencia que se amplió el término de contestación de derechos de petición cuando se trate de documentos y de información dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; sin embargo, en el mismo artículo se indica:

“(…)

*Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

#### **4.4. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Oficio del 18 de mayo de 2020 suscrito por la Dirección Documental de COLPENSIONES dirigido a la accionante mediante el cual se remiten algunos

documentos recuperados con el número de cédula solicitado, que a la fecha se encontraban bajo custodia de la entidad.

- Certificación expedida por CERTMAIL en donde se hace constar el recibo de información a la cuenta electrónica de la accionante [asistente@fabianguarin.com](mailto:asistente@fabianguarin.com) con fecha de acuse de recibido 09 de junio de 2020, respuesta BZ 2020\_5602943.
- Derecho de petición radicado por la accionante ante COLPENSIONES el día 13 de mayo de 2020, radicación número 2020\_4851743.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones, de enero de 1995 en adelante a nombre de la señora Trujillo Echeverri.
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Certificación expedida el 7 de septiembre de 2001 por la Coordinadora del Grupo Administrativo del Bienestar Familiar en la que se hace constar que la señora Paula Trujillo Echeverry prestó sus servicios en el ICBF desde el 11 de febrero de 1991 hasta el 18 de julio de 1994, siendo su último cargo Defensor de Familia.
- Constancia de notificación electrónica de auto que admite tutela de 23 de abril de 2020 dentro del radicado 2020-00180 remitida por el Juzgado Veinticuatro de Familia.
- Anexos dentro de la tutela 2020-00180.
- Auto Admisorio del 23 de abril de 2020 dentro de la acción de tutela 11001311002420200018000, proferido por el Juzgado 24 de familia de Bogotá.
- Informe rendido por COLPENSIONES el día 29 de abril de 2020 ante el Juez Veinticuatro (24) de Familia, dentro de la acción de tutela 110013110024200018000 a través de la cual se requirió a la entidad accionada para dar respuesta a una petición efectuada por la señora Trujillo Echeverri el día 6 de marzo de 2020 en la que se solicitó copia del expediente administrativo con inclusión de formularios de afiliación; acreditándose por la entidad respuesta a través de oficio Bz 2020\_4463653 de fecha 27 de abril de 2020.
- Anexos y constancias electrónicas de recibido de las comunicaciones efectuadas por COLPENSIONES el 27 de abril de 2020 al correo [asistente@fabiangurin.com](mailto:asistente@fabiangurin.com).
- Derecho de petición radicado 2020\_3183731 del 06 de marzo de 2020 ante COLPENSIONES por la accionante en donde solicita formulario de afiliación al seguro social.

- Oficio de 10 de marzo de 2020, radicado BZ2020\_3268526-0662891 expedido por la Dirección Documental de COLPENSIONES y dirigido a la accionante a la carrera 36 N° 7-41 of. 202.

#### 4.5 CASO CONCRETO

La señora Paula Trujillo Echeverri, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por parte de COLPENSIONES, por cuanto ha omitido dar respuesta a la petición 13 de mayo de 2020, radicación número 2020\_4851743, por medio de la cual solicitó formularios de afiliación al I.S.S.

La instancia judicial advierte que en este asunto la accionante ha instaurado dos tutelas una ante este despacho y otra ante el Juzgado 24 de Familia de Bogotá bajo el número de radicado 11001311002420200018000 en búsqueda de los formularios de afiliación al Seguro Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación fáctica anterior se hace necesario estudiar la actuación temeraria, la cual se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

*“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.*

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe<sup>3</sup>; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar<sup>4</sup>.

Ante tal circunstancia, *“la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, SU-168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

---

*legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela*"<sup>5</sup>.

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.**

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *"deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia"*<sup>6</sup>

Precisado lo anterior y revisados las pruebas documentales aportadas, se observa que la acción de tutela tramitada ante el Juez 24 de Familia de Bogotá radicado 11001311002420200018000 no tiene identidad en las pretensiones, pues, se requiere además de los formularios de afiliación al I.S.S, copia del expediente administrativo, además, las pretensiones de amparo elevadas dentro de las acciones interpuestas proceden frente a derechos constituidos en fechas distintas, el primero el día 6 de marzo bajo el número de radicado 2020\_3183731, mientras que dentro de la presente acción se solicitó el amparo de la solicitud radicada en la página Web de COLPENSIONES, el día 13 de mayo de 2020, bajo el número 2020\_4851743, concluyéndose que los hechos y las pretensiones que dieron lugar a las acciones instauradas no guardan total coincidencia, conducta que no constituye un ejercicio temerario de la acción de tutela.

Ahora bien, para resolver la presente controversia es necesario analizar la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, quien ha señalado que para no incurrir en transgresión del derecho fundamental de petición la respuesta de éste debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, de igual forma, igualmente **ha indicado que el recibo de la petición no obliga al agente a decidir favorablemente las pretensiones del peticionario la "respuesta negativa" no conlleva a la vulneración de este derecho.**

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia SU-168 de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En cuanto al caso en estudio se encuentra acreditada la respuesta emitida por COLPENSIONES a través de oficio expedido el 18 de mayo del año en curso, en el que se envía copia de los documentos recuperados por la entidad bajo el número de cédula de la peticionaria, indicándose que si se requiere información adicional esta podrá ser brindada a través de línea telefónica, información enviada vía electrónica a la accionante el 09 de junio de 2020, bajo el número BZ 2020\_5602943 a través de la cuenta [asistente@fabianguarin.com](mailto:asistente@fabianguarin.com) registrada como dirección de notificaciones; evidenciando el despacho que si bien esta respuesta **se surtió** con antelación al término que tenía la entidad para resolverla<sup>7</sup>, es decir, dentro de los **20 días posteriores a la radicación de la petición**<sup>8</sup>, esta respuesta no es completa, pues, no se adjuntan los formularios de afiliación al Instituto de Seguros Sociales sin precisar el porqué no se cuenta con la custodia, conservación y guarda de dicha documentación de conformidad con el tratamiento de datos personales y seguridad establecido en la ley 1581 de 2012<sup>9</sup> que compromete a los responsables del tratamiento de datos a la implementación de las medidas de seguridad necesarias para impedir la adulteración, pérdida o deterioro de la información y su uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Por lo tanto, en el caso sub examine es evidente que **COLPENSIONES** no dio cumplimiento a los términos dados en la ley 1755 de 2015 artículo 13, por lo cual, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá **resolver de fondo** la situación planteada por la señora Paula Trujillo Echeverri explicando las razones por la cuales no remite los formularios de afiliación al Instituto de Seguros Social y por qué razón dichos documentos no hacen parte de aquellos recuperados y bajo custodia obligatoria de la entidad según los parámetros establecidos en la ley 1581 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

---

<sup>7</sup>El plazo para responder el derecho de petición, vencía 11 de junio de 2020.

<sup>8</sup> Petición radicada ante COLPENSIONES el 13 de mayo de 2020.

<sup>9</sup> Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, el artículo 4° de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

---

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso presentado por la señora **PAULA TRUJILLO ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.059.241 de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, que dentro de un **término no mayor a 48 horas siguientes** a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 13 de mayo de 2020 bajo el radicado 2020\_4851743, explicando las razones por la cuales no remite los formularios de afiliación al Instituto de Seguros Social y por qué razón dichos documentos no hacen parte de aquellos recuperados y bajo custodia obligatoria de la entidad según los parámetros establecidos en la ley 1581 de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez